



RADICADO: 021-2012-00673-00
PROCESO: ABREVIADO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GUILLERMO CARDONA OSPINA
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD GARCIA ARROYAVE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte pasiva presentó recurso de apelación la sentencia No. 025 de 26 de febrero de 2020. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

Auto interlocutorio No. 871
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y una vez revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto Interlocutorio No. 848 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia No. 025 de 26 de febrero de 2020, ordenando nuevamente su notificación, ello en cumplimiento a lo ordenado por el juez constitucional en sentencia del 22 de septiembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela radicado No 05001 31 03 006 2020-00218 00.

El 16 de octubre de 2020, se presentó recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte pasiva, argumentando que

“JHON FREDY GEOVO MOSQUERA, mayor y vecino de la ciudad de Medellín abogado titulado y en ejercicio allego el recurso de apelación que fuera invocado en tiempo procesal judicial y legal oportuno toda vez que el mismo se envió al despacho físicamente a través de la empresa de correos de mercancías autorizado por la rama judicial para efectos de notificaciones esto es la empresa SERVIENTREGA, los recursos con los poderes fueron enviados con fecha del treinta (30) de septiembre de la presente anualidad a través de las guías de correos números 9118904683 y la guía número 9118904759, las mismas que el juzgado no recibió, en tanto el recurso se invocó en el respectivo termino judicial y legal para ello.”.

Así las cosas, se tiene que la sentencia No. 25 de 26 de febrero de 2020 se notificó por estados el 28 de septiembre de 2020, corriendo términos los días 29 y 30 de septiembre, y 01 de octubre de 2020.

En consecuencia, se tiene que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea pues no es de recibo el argumento de la parte actora, de que envió el recurso de manera física y no se recibió, cuando es de su conocimiento que las comunicaciones deben ser electrónicas, por disposición del Decreto 806 del 2020, además, de que dicho decreto impone el deber a los apoderados de realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos.





Sumado a lo anterior, la orden dada en tutela y que genero que se notificara nuevamente la sentencia emitida en este proceso, fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de segunda instancia del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), negando así la acción de tutela.

En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, está solicitando comisionar directamente al Inspector, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, como sustrato material del acceso a la justicia, máxime que el Legislador a través de la Ley 2030 de 2020 permitió dichas comisiones y la ley no exige que para comisionar al Inspector se deba enviar a esos juzgados transitorios, lo cual retrasa la tutela judicial efectiva de su poderdante.

Respecto a dicha petición, se tiene que la misma no es procedente por cuanto, para el Distrito Judicial de Medellín, se crearon dos Juzgados Civiles Municipales para el uso exclusivo de despachos comisorios, Despachos a los que se debe comisionar para las diligencias de entrega, a no ser que estos no tengan competencia en el lugar de ubicación del Inmueble, o dadas las condiciones especiales de cada caso, el juez comisionada decida subcomisionar a las inspecciones, por lo tanto la solicitud de subcomisión debe hacerse al juzgado comisionado

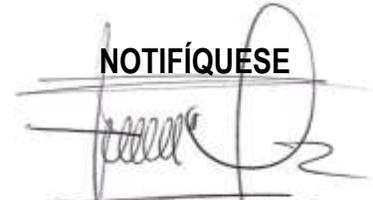
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra la sentencia No. 025 de 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NO ACCEDER a comisionar a la inspección de policía para la diligencia de entrega, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Edw.

Firmado Por:





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d98d2211e567b52470ca0118debf285f8249567132f2a5199fab66faad8659

Documento generado en 03/05/2021 03:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo